

Provincia de Río Negro

DECRETO N° 137/2025-GDE

FECHA: 20/02/2025

PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6368 – 24 de febrero de 2025; págs. 11-17.-

**LEY DE IDENTIFICACIÓN PECUARIA
Ley N° 5.745 - Reglamentación**

Viedma, Jueves 20 de Febrero de 2025

Visto: el Expediente N° 004.756-SG-2.024, del registro del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley E N° 1.645, que determinaba a la marca y a la señal como signos de identificación colectiva para el ganado mayor y menor, contaba con más de 40 años de vigencia y fue elaborada en función de una realidad socio productiva diferente a la actual;

Que la mencionada Ley fue adecuada para la generación de un registro para determinar los derechos sobre la propiedad del ganado, pero se transformó en restrictiva para el acceso de un segmento de los productores, principalmente de los minifundistas que no han podido regularizar su régimen de tenencia de la tierra, por más que desarrollen legítimamente la actividad pecuaria.

Que a aquellos productores que podían acceder al registro el trámite les resultaba burocrático y lento;

Que la evolución tecnológica permite contemplar otras posibilidades para determinar la identificación pecuaria, distintas a la marca y la señal, que son más benévola, mejoran el bienestar animal, la perdurabilidad y la lectura;

Que la Ley N° 5.745 abrogó la Ley E N° 1.645 y estableció un nuevo régimen de identificación pecuaria y requiere su reglamentación;

Que han tomado intervención los Organismos de Control, la Asesoría Legal del Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, la Secretaría Legal y Técnica y la Fiscalía de Estado mediante Vista N° 00489-25;

Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 181° Inciso 5) de la Constitución Provincial.

Por ello:

El Gobernador de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobar la reglamentación de la Ley N° 5.745, que como Anexo IF-2025-00155225-GDERNEMPYA forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Desarrollo Económico y Productivo.

Artículo 3°.- Registrar, comunicar, dar al Boletín Oficial, publicar y archivar.

FIRMANTES:

WERETILNECK.- Banacloy.

ANEXO

Reglamentación de la Ley N° 5.745

Artículo 1°.- Establecer que la marca y la señal son signos de identificación colectiva para animales mayores y menores respectivamente. Autorizar el uso, como complemento, de la señal en los animales mayores, la cual en ningún caso acreditará propiedad.

La marca consiste en la impresión de un dibujo, letras, números o signos impresos sobre el animal, mediante procedimientos que aseguren su permanencia en forma clara e indeleble.

La señal consiste en un corte, perforación o incisión en una o ambas orejas del animal.

Permitir en los animales de pura raza, a los que no se los acostumbra a marcar o señalar, la identificación por medio de tatuajes, circuitos integrados, fotografías, reseñas o señales según la especie.

Autorizar el uso de circuitos integrados para la identificación colectiva, como alternativa a la marca o señal, cuando el interesado lo solicite de manera voluntaria. A través del mismo se deberá dar lectura al número de identificación pecuaria y propietario de la misma.

Artículo 2°.- Prohibir en la jurisdicción de la Provincia el uso de identificación colectiva que no haya sido concedida por la autoridad de aplicación y que no fueran registradas en la forma que establecen la Ley y la presente reglamentación.

Artículo 3°.- Especificar que en todo el territorio de la provincia no podrán existir dos (2) marcas iguales o susceptibles de ser confundidas entre sí. Si las hubiere, el titular de la más reciente deberá modificarla en la forma que le indique la autoridad de aplicación dentro del plazo de noventa (90) días de recibir la notificación formal, bajo apercibimiento de caducidad del registro respectivo.

Se reputarán iguales o susceptibles de ser confundidas entre sí aquellas marcas que presenten un mismo o semejante diseño o cuando al superponerse con otro lo cubra en todas sus partes o al invertirse representen exactamente lo otro.

A partir de la vigencia de la presente, no se podrá otorgar señales iguales en una misma jurisdicción ni en un radio de ciento cincuenta (150) km. si pertenecen a jurisdicciones colindantes.

Artículo 4°.- La Secretaría de Ganadería, a través del Departamento de Actividades Pecuarias, es la responsable de la interpretación, emisión de normativas complementarias y aplicación de la Ley Provincial N° 5.745. Ejercerá su acción en forma centralizada en lo administrativo y descentralizada en lo funcional. Cuando por razones operativas no pudiera por sí misma efectuar la expedición de guías de tránsito, celebrará convenios con organizaciones de productores con personería jurídica, municipios y/o comisiones de fomento, en ese orden de prioridades, en los cuales se determinará la jurisdicción de intervención de cada uno.

Artículo 5°.- La Policía de la Provincia de Río Negro inspeccionará animales en tránsito, determinará retorno a origen, depósito en destino o su secuestro transitorio hasta tanto la autoridad de aplicación resuelva de manera definitiva, de aquellos cuya identificación sea ilegible o cuenten con documentación irregular, acompañará en inspecciones a solicitud de la justicia o de propietarios de establecimientos ganaderos, con la elaboración de las actas de intervención correspondientes.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación fijará un valor uniforme para todo el territorio de la Provincia de las tasas por emisión de guías, permisos, inscripciones, reinscripciones y transferencias, en consideración de lo acordado en la Comisión Central.

La totalidad de los montos recaudados en cada una de las bocas de expedición, una vez deducidos si correspondiere los gastos administrativos que individualmente se establezcan en los respectivos convenios, pasarán a formar parte del fondo de identificación pecuaria y deberán ser depositados en la cuenta bancaria que establezca la autoridad de aplicación. Este Fondo será administrado por la Comisión Central, la que designará a los responsables, siendo uno de ellos el titular de Ganadería.

La autoridad de aplicación podrá disponer de lo recaudado por permisos, inscripciones, reinscripciones y transferencias, y de hasta el 20% de las tasas de emisión de guías, para los gastos derivados de la operatoria de la Ley Provincial N° 5.745, mejora en la eficiencia administrativa y del sistema de guías, marcas y señales. El restante 80% de lo recaudado por emisión de guías deberá ser destinado a planes, programas, estrategias sanitarias, promoción de la actividad ganadera y fortalecimiento institucional de las organizaciones de productores.

Artículo 7°.- La Comisión Central de Identificación Pecuaria, estará integrada por:

- a) El Secretario de Ganadería, quien preside la comisión;
- b) Un representante del Departamento de Actividades Pecuarias;
- c) Un representante de cada organización de productores con convenio vigente en marco de la Ley N° 5.745;
- d) Un representante de los municipios y de las comisiones de fomento;
- e) Un representante de la Policía de Río Negro.

La Comisión Central podrá funcionar con un quórum mínimo de seis (6) de sus integrantes.

Las resoluciones de la Comisión Central se adoptarán por mayoría simple de sus integrantes presentes y, en caso de empate, el voto del presidente se computará doble a los efectos de la definición de la votación.

Artículo 8°.- Para solicitar la inscripción de la identificación pecuaria, el recurrente deberá presentar una Declaración Jurada donde conste:

- Nombre y apellido o razón social;
- Número de Documento Nacional de Identidad o de CUIT/CUIL;
- Domicilio real;
- Nacionalidad;
- Ubicación del campo con datos catastrales;
- Número de RENSPA;
- Cantidad de animales que posee indicados por especie, sexo y raza.
- Reproducción literal y gráfica del diseño solicitado, con indicación cuando no se permita su modificación o cambio al organismo de aplicación, caso contrario quedará establecido que sí.
- Cuando se tratara de solicitud de Señal, dos vecinos linderos certificarán que en un radio de ciento cincuenta (150) kilómetros no hay una señal igual a la solicitada.
- Firma del interesado o su representante. Si el interesado no supiere firmar estampará su impresión dígito pulgar y firmará a ruego un testigo certificando su identidad ante autoridad policial.

A la Declaración Jurada se deberá anexar:

- Copia autenticada del documento que acredite la propiedad del ganado y de la ocupación del establecimiento.
- Copia del carnet de RENSPA.
- Constancia de existencias emitidas por SENASA actualizada.
- En caso de personas jurídicas se requerirá copia autenticada del instrumento constitutivo y del instrumento que acredite la designación de su representante debiendo constar en el mismo su nombre y apellido y documento de identidad.

La organización de productores, delegaciones, municipio, comisión de fomento u verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos por Ley Provincial N° 5.745 y por la presente reglamentación y emitirá las observaciones que pudieren corresponder, previo a que la autoridad de aplicación preceda a evaluar la solicitud de inscripción de la identificación pecuaria.

Artículo 9°.- No se reconocerá como válido, y por lo tanto será retirado de su circulación, todo título duplicado o renovación que no haya sido expedido por el organismo competente.

Artículo 10°.- La condición de productor ganadero se acreditará con la presentación de todos los siguientes requisitos:

- a) Constancia de inscripción en el RENSPA.
- b) Certificado de Adquisición o declaración jurada de legítima tenencia avalada por 2 productores vecinos linderos, una organización formal de productores y un organismo público y verificada por la Policía de Río Negro.
- c) Documentación que certifique explotación legal del establecimiento donde se desarrolla la actividad, en función del siguiente detalle:
 - Propietarios: certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad Inmueble, copia del título de propiedad o del boleto de compraventa.
 - Arrendatarios, apareceros, comodatarios o pastajeros: copia del contrato, con firmas certificadas, vigente.
 - Ocupantes de tierras fiscales: certificado expedido por la Dirección de Tierras.
 - Comunidades indígenas o lof, con o sin personería jurídica, certificación de posesión tradicional, expedida por su autoridad y en caso de poblador indígena disperso certificación de posesión tradicional, expedida por el Consejo de Desarrollo de Comunidades Indígenas. En ambos casos se requerirá verificación superficial de la Dirección de Tierras.
 - Otros casos: declaración jurada de legítima actividad pecuaria, donde conste nomenclatura catastral del predio rural, avalada por 2 vecinos linderos, una organización formal de productores y un organismo público y verificada por la Policía de Río Negro.No se requerirán autorizaciones de terceros toda vez que la autoridad de aplicación verifique, en función de la nomenclatura catastral, que el solicitante o firmante de alguno de los contratos es propietario, usufructuario o copropietario del inmueble presentado.
- d) Certificado de antecedentes penales. No se otorgará identificación pecuaria en caso de sentencia judicial por delitos contra la propiedad artículo 167 ter, cuater y quinque del Código Penal.
En caso de que el inmueble se encuentre en zona urbana, se deberá anexar autorización municipal para desarrollar la actividad.

Artículo 11°.- Los interesados agregarán a los puntos a) y b) del artículo 10, actuación policial donde consten las condiciones de trabajo, antecedentes y conceptos del solicitante.

Artículo 12°.- Una vez extinguidos los derechos sobre la identificación pecuaria, la autoridad de aplicación informará a la delegación, comisión de fomento, municipio u organización de productores con convenio que transcurridos seis (6) meses, y de no recibir objeción alguna, se procederá a eliminarla de los registros y se liberará el mismo diseño para que sea utilizado por nuevos solicitantes.

Se extinguen los derechos sobre la identificación pecuaria en caso de sentencia judicial por delitos contra la propiedad artículo 167 ter, cuater y quinque del Código Penal.

Artículo 13°.- La Secretaría de Ganadería, por intermedio del Departamento de Actividades Pecuarias, habilitará el Registro de Identificación Pecuaria, el cual constará de, al menos, dos divisiones: una de marca y otra de señales. De habilitarse otro medio de identificación, se constituirá la nueva división correspondiente. Se asentarán por orden correlativos de numeración inmutable:

- Diseño o características de la identificación pecuaria, número asignado, folio, libro y fecha de inscripción.
- Departamento, jurisdicción de origen y nomenclatura catastral de la identificación pecuaria.
- Apellido y nombre del titular o razón social.

El Departamento de Actividades Pecuarias comunicará a los municipios, comisiones de fomento u organizaciones formales de productores, según corresponda, la numeración y demás datos de cada identificación pecuaria, los que deberán inscribirse en un registro propio de cada jurisdicción.

Aquel productor que solicite registrar su identificación pecuaria en otra jurisdicción a la de origen por poseer un establecimiento diferente, deberá contar con la conformidad de las involucradas organizaciones de productores, delegaciones, municipios o comisiones de fomento, que cuenten con convenio.

Artículo 14°.- La transferencia deberá formalizarse por escritura pública o mediante dos (2) actas del mismo tenor por ante Escribano Público o Autoridad Policial y formalizarse ante el Registro por intermedio de la organización de productores, delegación, municipio o comisión de fomento de la jurisdicción en el que estuviere asentada la identificación pecuaria, sin lo cual carecerá de valor.

El instrumento por el que se formalice la transferencia deberá contener obligatoriamente los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha.
- b) Nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, estado civil y domicilio del transmitente y del adquirente.
- c) Indicación de la identificación pecuaria a transferir con su dibujo o característica y constancia de su número, libro y folio de inscripción.
- d) Manifestación sobre si se transfieren o no los animales; en caso afirmativo la cantidad, especie, sexo y raza.
- e) Constancia de haberse dado íntegra lectura y firma de conformidad de las partes.
- f) Firma del funcionario que intervino, aclaración y sello.

Artículo 15°.- La presentación deberá acompañarse del título de la identificación pecuaria transferida, acta original de la cesión de derechos y una solicitud que reúna los requisitos exigidos en los incisos a), c) y d) del artículo 10 de la presente. En caso en que uno o más titulares o socios transmitan, renuncien, abandonen o cancelen sus derechos sobre una identificación pecuaria, los interesados deberán gestionar la correspondiente transferencia de tal manera que quede claramente establecido quienes continuarán como titulares.

Artículo 16°.- El solicitante de un duplicado de título de identificación pecuaria hará constar en su presentación todos los datos que posea sobre el título extraviado y deberá presentar copia de la denuncia formulada ante la autoridad policial.

La autoridad de aplicación dejará constancia en el Registro de Identificación Pecuaria el otorgamiento del duplicado.

Artículo 17°.- Para aplicar toda rectificación, modificación o adición, el interesado deberá presentar una solicitud en la que especificará claramente en qué consiste la corrección. Ante el fallecimiento de un titular, los interesados deberán presentar el certificado de defunción ante la autoridad de aplicación, a los efectos de modificar automáticamente, y hasta tanto el juez competente resuelva el destino del título, la identificación pecuaria a nombre de la sucesión.

Artículo 18°.- Para solicitar la renovación de la identificación pecuaria, el interesado deberá adjuntar el título correspondiente. En caso de su extravío, deberá remitir la denuncia efectuada ante autoridad policial.

La renovación se realizará de manera automática, previa presentación de constancia de existencias emitida por SENASA.

En caso de que existan trámites judiciales o administrativos pendientes de resolución, y a fin de que la identificación pecuaria no sea eliminada del registro, el interesado deberá justificar antes del vencimiento la circunstancia del caso mediante una comunicación del actuario o autoridad administrativa que corresponda, quedando reservada automáticamente hasta la terminación de las actuaciones.

Artículo 19°.- Es obligatorio, independientemente de la edad, que los animales se encuentren identificados para su traslado, salvo en el caso de las crías que se movilizan al pie de la madre. La autoridad de aplicación podrá autorizar, excepcionalmente, el traslado de animales destetados precozmente sin identificar ante eventuales urgencias, los cuales deberán contar con su correspondiente guía.

Las marcas serán de una medida no menor a siete (7) y no mayor a diez (10) centímetros en todos sus diámetros. La marcación deberá efectuarse en la quijada o en el anca, siempre del lado izquierdo y en la exacta posición vertical que figura en el título correspondiente, admitiéndose sólo una desviación no mayor de treinta (30) grados. Al ganado yeguarizo o mular se lo podrá marcar en la parte baja de la pierna, lo más próximo al garrón.

El ganado menor será señalado en ambas orejas, quedando prohibido señalar trozando las mismas o el uso de las señales denominadas bayoneta, despuntada, punta de lanza, piona, muescón, caravana y horqueta profunda, así como el uso de señales que eliminen más de un tercio de la oreja, las que consisten en dos (2) o tres (3) despuntes formando recuadro y señalar en la parte superior del nacimiento de la oreja. El uso de las señales denominadas horqueta, martillo, rasgada y sus variantes están permitidas únicamente en la punta de una de las orejas del animal. A fin de determinar la oreja derecha o izquierda, se considerará tal la que corresponda mirada la cabeza del animal desde atrás.

La remarcación, que consiste en estampar una marca encima de la otra, queda prohibida cualquiera sea el fin perseguido. La re-identificación, ya sea mediante contra marcación (estampar la marca propia a la izquierda del anterior) o contra señalada (rectificar la señal) en animales adquiridos legalmente, se podrá efectuar con la solicitud del permiso correspondiente.

Artículo 20°.- En caso de identificación errónea de animales ajenos, los mismos deberán devolverse a su propietario original.

Artículo 21°.- Las existencias de cada categoría se informarán en declaración jurada, al menos, una vez al año, pudiendo actualizarlas las veces que el interesado considere pertinente.

Artículo 22°.- Será requisito indispensable para solicitar el permiso de re-identificación, como para la obtención de guías respecto a dichos animales, presentar el Certificado de Adquisición que acredite la propiedad.

Artículo 23°.- Las guías de tránsito deberán ser solicitadas ante la delegación, municipio, comisión de fomento u organización de productores de la jurisdicción donde se encuentre asentada la identificación pecuaria, por el titular de los animales a trasladar o por quién tenga poder fehaciente y vigente delegado. Para su obtención, el interesado deberá presentar el documento de tránsito emitido por SENASA. Se extenderán en formularios especiales, numerados y deberán contener:

- a) Número de orden de emisión.
- b) Fecha y lugar de expedición.
- c) Nombre y apellido o razón social, domicilio y DNI o CUIT del remitente y del destinatario.
- d) Especificación de lo que llevarán en tránsito indicando cantidad, especie, identificación pecuaria, bulto, kilo, marca de lienzo y reseña o descripción del tatuaje de los animales de pura raza.
- e) Especificación si es una transferencia y se le otorga valor como Certificado de Adquisición.
- f) Objeto del tránsito, su destino, nombre, apellido y domicilio y documento de identidad del transportista.
- g) Número de registro de identificación pecuaria, su diseño y nombre del establecimiento.
- h) Si los animales a trasladar fueron re-identificados: Número de registro de identificación pecuaria, diseño y nombre del propietario anterior.
- i) Medio de transporte a utilizar.
- j) Número de certificado de SENASA.
- k) Firma y sello del funcionario que expide el certificado o guía.
- l) Firma y aclaración del solicitante.

El medio de transporte, nombre, apellido, domicilio y documento de identidad del transportista, podrán realizarse ante autoridad policial, antes o al momento del visado de la guía.

Artículo 24°.- Los convenios a suscribir contemplarán las obligaciones a cumplir por el organismo delegado y deberán establecer como mínimo: lugar y horario en que se cumplirá el servicio, el ámbito territorial que cubrirá la dependencia autorizada, el período por el cual se delega la facultad de expedición, los modos de renovación de la misma, el porcentaje de lo recaudado o monto que se reconocerá a la expendedora en concepto de gasto administrativo, el cual no podrá superar en ningún caso el treinta por ciento (30%) de la recaudación cuando la misma sea una organización de productores y no podrá superar el 10% de lo recaudado cuando la entidad administradora del expendio sea una municipalidad o comisión de fomento.

Las delegaciones, municipios, comisiones de fomento y organizaciones de productores, podrán celebrar convenios con organismos públicos o privados de zonas en las cuales a los productores se les dificulta trasladarse para tramitar la guía, a los efectos de que arbitren los medios para facilitar la gestión. Estos organismos podrán remitir la documentación para la tramitación por parte del productor, recibir las guías de tránsito, efectuar su impresión, firma y entrega.

En caso de que una oficina de emisión de guías se encuentre cerrada por eventualidades, la autoridad de aplicación podrá autorizar a terceras a emitir las guías de los productores asentados en la jurisdicción en cuestión.

Artículo 25°.- La validez de la guía de tránsito expirará por el cumplimiento de los 30 días o por vencimiento del documento sanitario mediante el cual se efectuó su tramitación. En caso de acontecer esto último, y de no haber vencido el plazo establecido por Ley, el interesado podrá solicitar una nueva guía sin costo adicional.

El visado de la guía se deberá efectuar en el primer destacamento policial ubicado en la ruta desde el establecimiento de origen hacia el destino final. Si el ganado, fruto o producto pecuario, proviene de otra provincia, el visado deberá efectuarse en el lugar de introducción, salvo que el destino final del producto transportado sea hacia una tercera provincia para lo cual no se requerirá efectuar visado alguno.

Ante la denuncia de pérdida la autoridad policial deberá redactar el acta correspondiente.

Las organizaciones de productores, delegaciones, municipios o comisiones de fomento podrán prorrogar la validez de guía dejando constancia de la causal invocada para concederla comunicando ambas circunstancias a la Secretaría de Ganadería.

Artículo 26°.- A los efectos de que el productor con deudas incumplidas pueda regularizarlas, se podrá emitir guías de tránsito para la venta de hacienda, previa entrega de documentos en garantía. En caso establecimientos interdictos, se emitirán guías de tránsito toda vez que se cuente con informe técnico de que la situación sanitaria fue solucionada.

Artículo 27°.- Sin reglamentar.

Artículo 28°.- Cuando en el tránsito de un punto a otro se efectuaren ventas parciales, la autoridad competente recogerá la guía originaria y expedirá una nueva guía por el remanente. Al margen de la guía originaria se hará constar las ventas efectuadas, cantidad y marcas, así como el número de orden y demás características de la nueva guía expedida.

El transportista podrá efectuar ventas siempre que en la guía conste la autorización del propietario, visada por la autoridad competente.

La autoridad interviniente secuestrará los excedentes cuando al efectuar un cotejo existieran diferencias entre la cantidad trasladada y anotada en la guía. Igual procedimiento se adoptará con los animales o cueros que no tengan marca o señal, cuando éstas fueren dudosas, poco legibles o no figuren en la guía.

Artículo 29°.- Sin reglamentar.

Artículo 30°.- Sin reglamentar.

Artículo 31°.- Sin reglamentar.

Artículo 32°.- Aplicar apercibimiento al infractor en los casos en que la falta se efectúe por primera vez y no esté en juicio la identificación pecuaria ni la propiedad de los animales. Ante reiteración de este tipo de infracción se aplicará una multa equivalente al valor en pesos de 25 kilogramos de la categoría novillitos de 401 a 420 kilogramos del Mercado Agroganadero de Cañuelas. De reincidir en la falta se multiplicará el valor de la multa por el número de veces que se haya efectuado.

Aplicar al transportista, independientemente del eventual decomiso, la multa mínima establecida en el párrafo anterior incrementada en 25 kilogramos por cada animal mayor, 2,5 kilogramos por cada animal menor y 0,2 kilogramos por cada kilogramo de producto, siempre utilizando para el cálculo la mencionada categoría, que fueran transportado sin guía de tránsito, con cantidades superiores a las consignadas o que no cumplan con las condiciones estipuladas en la Ley N° 5.745 y su decreto reglamentario.

Efectuar el decomiso de los animales, productos o mercaderías involucradas toda vez que no se pueda determinar la propiedad de los mismos por no encontrarse identificados o, de estarlo, no es posible reconocer la identificación pecuaria o porque se hayan identificado como propios animales ajenos. En este último caso se procederá a su reintegro al propietario original.

Clausurar temporalmente a los transportistas y establecimiento de origen o destino, según el caso, de los animales que se encuentren en infracción a la presente, los cuales no podrán realizar movimientos de animales ni productos hasta tanto no se haya resuelto la sanción y cumplido con el eventual pago de multa.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles o criminales pertinentes que pudieren corresponder.

Artículo 33°.- Dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de notificado, el infractor podrá presentar por escrito su defensa y hacer alegaciones que hagan a su derecho ante la autoridad complementaria.

Artículo 34°.- La autoridad policial dispondrá el secuestro de ganado, cueros, sus frutos o productos, cuando los mismos se transporten sin la correspondiente identificación pecuaria, sin guía de tránsito o con una documentación manifiestamente incorrecta. El responsable de la infracción se hará cargo de la alimentación del ganado, tratamiento sanitario, eventuales traslados y de los riesgos que pudieren sobrevenir. La autoridad policial del lugar o inspector de la autoridad de aplicación designará depositario e instruirá las actuaciones de rigor con intervención de la autoridad judicial.

El secuestro se mantendrá hasta que el transportista cumpla los requisitos legales y hasta que el mismo y los demás responsables hayan prestado caución real o personal suficiente, a juicio de la autoridad de aplicación, para responder por el valor real de la o las multas que correspondieren. Cuando las irregularidades en las guías de tránsito no comprometan la demostración de la propiedad de lo transportado se podrá disponer su retorno a origen o depósito en destino, con clausura temporaria del establecimiento, para verificación y rectificación de la irregularidad.

Artículo 35°.- Si en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación, la resolución condenatoria no fuera recurrida, la multa quedará firme.

Artículo 36°.- Quien pruebe fehacientemente con documentación acreditante ser propietario de los bienes secuestrados, podrá retirarlos cuando la autoridad interviniente lo disponga. La propiedad de los animales se demostrará con la presentación del título de identificación pecuaria coincidente con la que consta en los secuestrados.

Artículo 37°.- Sin reglamentar.

Artículo 38°.- Sin reglamentar.

Artículo 39°.- Sin reglamentar.

—oOo—